



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 727 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

30 DIC. 2021

VISTOS:

El Oficio N° 2793-2021-ME/GRA/DREA/OAJ de fecha 21 de diciembre del 2021, SIGE N° 00023473 de fecha 22 de diciembre del 2021, la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 05 de agosto del 2019, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 31 de diciembre del 2019 y la Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 07 de abril del 2021, del **Expediente Judicial N° 01108-2018-0-0301-JR-CI-02**, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** sobre el pago del incremento de la remuneración del 10% por contribución al FONAVI, seguido por **LUIS HUANCA ROBLES**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01108-2018-0-0301-JR-CI-02**, tramitado ante el Segundo Juzgado de Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **LUIS HUANCA ROBLES**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 05 de agosto del 2019, la cual **FALLA**: "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas veintidós a veintisiete, interpuesta por **LUIS HUANCA ROBLES** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE APURÍMAC** y del **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO**: 1) La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 379-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, solo en lo que corresponde al accionante; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, más el pago de los intereses legales (...)";

Que, con Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 31 de diciembre del 2019, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve(...) **CORREGIR** la misma sentencia (...)debiendo ser en forma correcta como: "los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 2598 1 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, más el pago de los intereses legales (...)";

Que, con Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 07 de abril del 2021, del Juzgado de Trabajo, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **dispone**: "**(...) REQUIÉRASE (...)** a fin de que, cumpla con los extremos dispuestos en la sentencia y sentencia de vista obrante en autos (...)"





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que **no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución**; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la **obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances**, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 379-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho;

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 379-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3º de la Ley N° 26233 - publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde a la actora acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento de la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 05 de agosto del 2019, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 31 de diciembre del 2019 y la Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 07 de abril del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 880-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 28 de diciembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad concluye: **PROCEDENTE**: emitir acto administrativo dando cumplimiento al mandato judicial, ello en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL



727

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"

Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

7-7

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 05 de agosto del 2019, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 31 de diciembre del 2019 y la Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 07 de abril del 2021, del **Expediente Judicial N° 01108-2018-0-0301-JR-CI-02**, incoado por **LUIS HUANCA ROBLES** sobre el pago del incremento de la remuneración del 10% por contribución al FONAVI, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS HUANCA ROBLES** en contra de Resolución Directoral Regional N° 0815-2018-DREA de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, en consecuencia **DISPONER** que al demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 2598 1 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, más el pago de los intereses legales. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac cumpla con las acciones administrativas correspondiente para este fin **en estricto cumplimiento al mandato judicial**.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR a la Secretaría General de la Entidad, la **NOTIFICACIÓN**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional Educación Apurímac, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO. – REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



[Handwritten signature]

ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/IGG
 MFC/DRAJ
 KGAPA/Abog.sj

